

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de Marzo de dos mil trece (2013)

<b>Medio de control:</b>	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COLOMBIA SALUDABLE</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05 001 33 33 012 2013 00246 00</b>

### INTERLOCUTORIO No. 075

#### ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA

La sociedad **COLOMBIA SALUDABLE**, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**; con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que a continuación se relacionan:

<b>NUMERO</b>	<b>VALOR</b>	<b>NUMERO</b>	<b>VALOR</b>	<b>NUMERO</b>	<b>VALOR</b>
155340	\$ 162.000	155373	\$ 373.500	155429	\$ 213.000
155341	\$ 162.000	155374	\$ 229.500	155430	\$ 51.000
155342	\$ 162.000	155375	\$ 229.500	155431	\$ 75.400
155350	\$ 162.000	155376	\$ 279.000	155432	\$ 503.400
155351	\$ 162.000	155377	\$ 279.000	155433	\$ 486.900
155352	\$ 162.000	155378	\$ 162.000	155434	\$ 175.500
155353	\$ 162.000	155379	\$ 213.000	155435	\$ 721.800
155354	\$ 162.000	155380	\$ 213.000	155436	\$ 162.000
155355	\$ 162.000	155381	\$ 1.407.000	155801	\$ 488.500
155356	\$ 162.000	155382	\$ 51.000	155802	\$ 1.280.500
155357	\$ 113.400	155383	\$ 51.000	155803	\$ 1.363.200
155358	\$ 145.800	155384	\$ 489.000	155804	\$ 52.700
155359	\$ 145.800	155385	\$ 213.000	155806	\$ 270.700
155360	\$ 162.000	155386	\$ 39.100	155807	\$ 268.900
155361	\$ 162.000	155387	\$ 51.000	155808	\$ 220.100
155362	\$ 145.800	155388	\$ 28.900	155809	\$ 204.600
155363	\$ 145.800	155389	\$ 78.100	155810	\$ 52.700
155364	\$ 162.000	155390	\$ 162.000	155811	\$ 220.100
155365	\$ 162.000	155421	\$ 405.200	155812	\$ 307.890
155366	\$ 162.000	155422	\$ 1.275.600	155813	\$ 174.700
155367	\$ 162.000	155423	\$ 1.632.000	155814	\$ 268.900
155368	\$ 145.800	155424	\$ 487.200	155816	\$ 52.700
155369	\$ 162.000	155425	\$ 384.600	155817	\$ 52.700
155370	\$ 162.000	155426	\$ 257.400	155818	\$ 508.300
155371	\$ 144.000	155427	\$ 261.800	155819	\$ 560.550
155372	\$ 144.000	155428	\$ 51.000	155820	\$ 101.500

<b>NUMERO</b>	<b>VALOR</b>	<b>NUMERO</b>	<b>VALOR</b>
155821	\$ 731.500	156067	\$ 52.700
155822	\$ 167.400	156068	\$ 220.100
155823	\$ 167.400	156069	\$ 167.400
155824	\$ 167.400	156070	\$ 167.400
155825	\$ 167.400	156071	\$ 167.400
155826	\$ 167.400	156072	\$ 167.400
155827	\$ 167.400	156073	\$ 167.400
155828	\$ 117.180	156074	\$ 167.400
155829	\$ 167.400	156075	\$ 117.180
155830	\$ 167.400	156076	\$ 167.400
155831	\$ 167.400	156078	\$ 167.400
155832	\$ 167.400	156079	\$ 117.180
155833	\$ 167.400	156080	\$ 167.400
155834	\$ 167.400	156081	\$ 150.660
155835	\$ 167.400	156082	\$ 167.400
155836	\$ 167.400	156083	\$ 167.400
155837	\$ 150.660	156084	\$ 150.660
155838	\$ 167.400	156085	\$ 167.400
155839	\$ 167.400	156087	\$ 167.400
155840	\$ 167.400	156088	\$ 167.400
155841	\$ 167.400	156089	\$ 150.660
155842	\$ 167.400	156090	\$ 167.400
155843	\$ 167.400	156091	\$ 150.660
155844	\$ 167.400	156092	\$ 167.400
155845	\$ 148.800	156093	\$ 148.800
155846	\$ 148.800	156094	\$ 148.800
155847	\$ 385.950	156095	\$ 385.950
155848	\$ 237.150	156096	\$ 237.150
155849	\$ 237.150	156097	\$ 288.300
155850	\$ 288.300	156098	\$ 280.300
155851	\$ 288.300	156099	\$ 167.400
155852	\$ 167.400	156100	\$ 167.400
155853	\$ 167.400	156101	\$ 167.400
155854	\$ 167.400	156102	\$ 1.453.900
155855	\$ 1.453.900	156103	\$ 220.100
155856	\$ 133.600	156104	\$ 52.700
155857	\$ 52.700	156105	\$ 554.034
155858	\$ 588.714	156106	\$ 130.968
155859	\$ 69.360	156107	\$ 731.500
156049	\$ 415.300		
156050	\$ 1.280.500		
156052	\$ 1.530.800		
156053	\$ 52.700		
156054	\$ 448.900		
156055	\$ 415.300		
156056	\$ 220.100		
156057	\$ 204.600		
156058	\$ 52.700		
156059	\$ 220.100		
156060	\$ 317.700		
156061	\$ 125.900		
156062	\$ 268.900		
156063	\$ 52.700		
156064	\$ 69.800		
156065	\$ 627.100		
156066	\$ 584.950		

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción , *“...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por la sociedad COLOMBIA SALUDABLE, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, tiene

como título ejecutivo las facturas números 155340, 155341, 155342, 155350, 155351, 155352, 155353, 155354, 155355, 155356, 155357, 155358, 155359, 155360, 155361, 155362, 155363, 155364, 155365, 155366, 155367, 155368, 155369, 155370, 155371, 155372, 155373, 155374, 155375, 155376, 155377, 155378, 155379, 155380, 155381, 155382, 155383, 155384, 155385, 155386, 155387, 155388, 155389, 155390, 155421, 155422, 155423, 155424, 155425, 155426, 155427, 155428, 155429, 155430, 155431, 155432, 155433, 155434, 155435, 155436, 155801, 155802, 155803, 155804, 155806, 155807, 155808, 155809, 155810, 155811, 155812, 155813, 155814, 155816, 155817, 155818, 155819, 155820, 155821, 155822, 155823, 155824, 155825, 155826, 155827, 155828, 155829, 155830, 155831, 155832, 155833, 155834, 155835, 155836, 155837, 155838, 155839, 155840, 155841, 155842, 155843, 155844, 155845, 155846, 155847, 155848, 155849, 155850, 155851, 155852, 155853, 155854, 155855, 155856, 155857, 155858, 155859, 156049, 156050, 156052, 156053, 156054, 156055, 156056, 156057, 156058, 156059, 156060, 156061, 156062, 156063, 156064, 156065, 156066, 156067, 156068, 156069, 156070, 156071, 156072, 156073, 156074, 156075, 156076, 156078, 156079, 156080, 156081, 156082, 156083, 156084, 156085, 156087, 156088, 156089, 156090, 156091, 156092, 156093, 156094, 156095, 156096, 156097, 156098, 156099, 156100, 156101, 156102, 156103, 156104, 156105, 156106, 156107, las cuales corresponden al servicio de alquiler de oxígeno efectivamente prestado en los meses de noviembre de 2010 y enero a febrero de 2012.

Sin embargo no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, que las facturas relacionadas se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en unas facturas, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo:

*“Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la **ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL**, cancele a favor de la **EMPRESA CORTICAL LTDA.**, unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.*

(...)

*Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”*

*De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.*

(...)

*En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los*

*títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”*

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, según la cual *“Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones”*.

Así las cosas, de acuerdo con las normas de competencia en razón de la cuantía (artículo 25 Código General del Proceso), el territorio (artículo 23 del Código de Procedimiento Civil) y la competencia funcional (Artículo 18 numeral 1 Código General del Proceso), se estima el competente es el Juzgado Civil Municipal de Medellín -Antioquia.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al **Juzgado Civil Municipal de Medellín –Antioquia (Reparto)**, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por **COLOMBIA SALUDABLE**, a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el Competente para su conocimiento, es el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA**.
3. De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena **REMITIR** el expediente por medio de la Secretaría al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA (Reparto)**, previa comunicación a las partes

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JAIME ALBERTO RESTREPO SALDARRIAGA**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>02 de abril de 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--

cvg